

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS AUGUSTO BETANCOURT LUNA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 001 2019 00692 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 063

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 145 del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

#### SENTENCIA No. 263

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, reconociendo 1626 semanas cotizadas, con una tasa de reemplazo del 74,78%, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, señala que:

- i) Cotizó a pensiones desde el 20 de marzo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 2018.
- ii) Nació el 15 de octubre de 1956.
- iii) El 25 de octubre de 2018 tramitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez.
- iv) El 31 de diciembre de 2018, su último empleador ROCALES Y CONCRETOS SAS, reportó la novedad de retiro.
- v) COLPENSIONES en resolución SUB 295263 del 14 de noviembre de 2018, reconoce pensión de vejez, sin la totalidad de semanas cotizadas.
- vi) Cuenta con 1.626 semanas cotizadas.
- vii) Solicitó reliquidación de su mesada pensional. Petición resuelta parcialmente en resolución SUB 21594 del 24 de enero de 2019, en la que se disminuyó la prestación el 65,69% al 65,65%, con 1447 semanas aportadas, sin retroactivo pensional e indexación.
- viii) Se ajustó el valor del monto, pasando de \$2.884.046 (SUB 295263-2018) a \$3.019.365 (SUB 21594-2019).
- ix) COLPENSIONES argumenta que los tiempos no fueron cancelados por los empleadores y otros no fueron devueltos por el RAIS.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES.**

La apoderada judicial de la administradora, da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica de cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación, genérica”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 145 del 10 de agosto de 2020, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción, propuestas por la entidad demandada.

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez, con mesada para 2018 de \$3.015.565,85; retroactivo de las diferencias pensionales generadas desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta el 31 de julio de 2020 por la suma de \$1.955.680,47, el cual deberá ser indexado al momento de su pago. La mesada para el año 2020 corresponde a la suma de \$3.229.696,36.

CONDENAR a la demandada en costas.

Consideró la *a quo* que:

- i) Se liquida el IBL de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Siendo el más favorable el de los últimos 10 años, por la suma de \$4.295.677,85, tasa de reemplazo es del 70%, que resulta en una mesada inicial de \$3.015.565,85.
- ii) Se tuvieron en cuenta los periodos con mora patronal, aquellos de los que se aportó planillas de pago y aquellos sobre los cuales se adelantan gestiones de cobro.
- iii) No opera la prescripción.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión. Argumenta que no hay lugar a la reliquidación, pues frente a la solicitud, COLPENSIONES ya actuó conforme a la ley y la jurisprudencia y ya le fue reliquidada la pensión al actor.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a que le sea reliquidada la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES, para lo cual se deberá estudiar si hay lugar a tener en cuenta las semanas no reconocidas por la entidad.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

No se discute la calidad de pensionado del demandante, pues COLPENSIONES mediante resolución SUB 295263 del 14 de noviembre de 2018, reconoció pensión de vejez, por cumplir con las exigencias de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de diciembre de 2018, con una mesada de \$2.884.046.

Posteriormente mediante resolución SUB 21594 del 24 de enero de 2019, se reliquidó la pensión, con una mesada para el 1 de diciembre de 2018 de \$2.926.308.

Se presenta discusión sobre el reconocimiento de los periodos laborados para efectos pensionales, dada la mora en el pago de aportes, al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 494 de 2019, determinó:

*“En este sentido se refirió la jurisprudencia de esta Sala, desde poco menos de una década atrás en providencia CSJ SL, 28 de octubre de 2008, radicado 32384, así:*

*Dentro de las obligaciones especiales que le (sic) asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.*

*El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.*

*Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.*

*Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado.*

*Dicha postura ha sido reiterada invariable y pacíficamente desde entonces, en las sentencias CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL CSJ SL13266-2016, CSJ SL4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, 3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017, CSJ SL10783-2017, CSJ SL5166-2017 y CSJ SL19565-2017 entre otras.”*

De la historia laboral allegada a folio 125 del expediente, se extrae afiliación con el empleador AGUIRRE MONROY Y ASOCIADOS LTDA., a partir de enero de 1995, con anotación de periodo en mora en mayo de 1998. Se aporta al expediente certificación laboral del empleador AGUIRRE MONROY Y ASOCIADOS LTDA (f. 283), en la que se indica que el señor CARLOS AUGUSTO BETANCOURT LUNA, prestó sus servicios a la sociedad entre otros en el periodo comprendido del 28 de noviembre de 1994 al 25 de agosto de 1999. Así las cosas, encuentra la Sala que el demandante acredita la existencia de la relación laboral con el empleador AGUIRRE MONROY Y ASOCIADOS LTDA., entre mayo de 1998 y agosto de 1999, debiendo acreditarse las semanas cotizadas, que corresponde a 68,57 y que no se ven reflejadas en la historia laboral.

Respecto de los ciclos de junio a diciembre del año 2005, únicamente se encontró prueba del aporte realizado en el mes de agosto de 2005 (f. 183-189) por el empleador INVERSIONES GARCÍA RÍOS LTDA, y al no existir medio de prueba que permita establecer que la relación laboral perduró durante el periodo que pretende el actor sea tenido en cuenta, únicamente se adicionará el ciclo de agosto de 2005 para la sumatoria de semanas (4,29 semanas).

Sobre el periodo de enero a abril de 2006, se allega al expediente copia de formatos de autoliquidación de aportes (f. 191-229), con los que se da cuenta del pago; por tanto, se tienen en cuenta este lapso para el conteo de semanas, siendo 17,14 semanas.

Así las cosas, el actor logra acreditar un total de 90 semanas de cotización, las cuales adicionadas a las 1.447 reconocidas por COLPENSIONES en resolución SUB 21594 del 24 de enero de 2019, resulta en un total de 1.537 semanas cotizadas.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
1/05/1998	31/12/1998		240	34,29	
1/01/1999	31/08/1999		240	34,29	
1/08/2005	31/08/2005		30	4,29	
1/01/2006	30/04/2006		120	17,14	
<b>SEMANAS ADICIONALES PROBADAS EN EL PROCESO</b>				<b>90,00</b>	
<b>SEMANAS RECONOCIDAS HL ACTUALIZADA AL 18/11/2019</b>				<b>1447,00</b>	
<b>TOTAL SEMANAS</b>				<b>1537,00</b>	

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece que para aquellos afiliados que superen las 1.250 semanas cotizadas, su ingreso base de cotización – IBL se debe calcular con el promedio de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, si este fuera más favorable. En primera instancia se determinó que la opción más favorable al actor es el IBL con el promedio de aportes de los últimos 10 años.

TRIBUNAL SUPERIOR							
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS							
Expediente:	76 001 31 05 001 2019 00692 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant:	CARLOS AUGUSTO BETANCOURT			Nacimiento:	15/10/1956	62 años a	15/10/2018
Edad a	1/04/1994	37 años		Última cotización:			31/12/2018
Sexo (M/F):	M			Desde		Hasta:	31/12/2018
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requis			8.834
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			1/12/2018
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.							
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
31/08/2007	2.500.000	1	87,870000	138,850000	23	3.950.438	134.973,30
10/12/2008	2.500.000	1	92,870000	138,850000	360	3.737.752	373.775,17
10/12/2009	2.500.000	1	100,000000	138,850000	360	3.471.250	347.125,00
10/12/2010	2.500.000	1	102,000000	138,850000	360	3.403.186	340.318,63
10/12/2011	2.500.000	1	105,240000	138,850000	360	3.298.413	329.841,32
10/12/2012	2.500.000	1	109,160000	138,850000	90	3.179.965	79.499,13
10/4/2012	1.250.000	1	109,160000	138,850000	20	1.589.983	8.833,24
10/5/2012	5.000.000	1	109,160000	138,850000	240	6.359.930	423.995,36
10/12/2013	5.000.000	1	111,820000	138,850000	27	6.208.639	46.564,79
10/2/2013	5.000.000	1	111,820000	138,850000	27	6.208.639	46.564,79
10/3/2013	5.000.000	1	111,820000	138,850000	29	6.208.639	50.014,04
10/4/2013	5.000.000	1	111,820000	138,850000	90	6.208.639	155.215,97
10/7/2013	5.000.000	1	111,820000	138,850000	28	6.208.639	48.289,41
10/8/2013	5.000.000	1	111,820000	138,850000	28	6.208.639	48.289,41
10/9/2013	5.000.000	1	111,820000	138,850000	30	6.208.639	51.738,66
10/10/2013	7.600.000	2	111,820000	138,850000	30	9.437.131	78.642,76
11/12/2013	10.000.000	2	111,820000	138,850000	30	13.659.006	113.825,05
11/2/2014	9.533.000	2	111,820000	138,850000	30	11.837.391	98.644,92
10/12/2014	4.000.000	1	113,980000	138,850000	30	4.872.785	40.606,54
10/2/2014	3.467.000	1	113,980000	138,850000	30	4.223.486	35.195,72
10/3/2014	1.378.000	1	113,980000	138,850000	15	1.678.674	6.994,48
10/6/2014	3.667.000	1	113,980000	138,850000	22	4.467.125	27.299,10
10/7/2014	5.000.000	1	113,980000	138,850000	80	6.090.981	304.549,04
10/12/2015	4.889.000	1	118,150000	138,850000	30	5.745.558	47.879,65
10/2/2015	3.000.000	1	118,150000	138,850000	18	3.525.603	17.628,02
10/4/2015	4.000.000	1	118,150000	138,850000	30	4.700.804	39.173,37
10/5/2015	4.000.000	1	118,150000	138,850000	30	4.700.804	39.173,37
10/8/2015	644.350	1	118,150000	138,850000	160	757.241	31.551,70
10/12/2016	2.044.350	2	126,150000	138,850000	30	2.250.162	18.751,35
10/9/2016	800.000	1	126,150000	138,850000	4	880.539	978,38
10/10/2016	6.000.000	1	126,150000	138,850000	90	6.604.043	165.101,07
10/12/2017	800.000	1	133,400000	138,850000	4	832.684	925,20
10/2/2017	2.500.000	1	133,400000	138,850000	15	2.602.136	10.842,24
10/3/2017	5.000.000	1	133,400000	138,850000	300	5.204.273	433.689,41
10/12/2018	5.000.000	1	138,850000	138,850000	360	5.000.000	500.000,00
							4.496.490
TOTAL DÍAS					3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29		
TASA DE REEMPLAZO	68,67%			PENSIÓN			3.087.829
SALARIO MÍNIMO	2.018			PENSIÓN MÍNIMA			781.242
IBL	4.496.490						
semanas a 2018	1300						
semanas cotizadas	1.537,00						
/ 50	4,74						
(4) * 1,5	6						
salario mínimo 2018	781.242,00						
IBL / SMLMV 2018	5,76						
0,5 * s	2,88						
65,5-0,50*s	62,62						
r	68,622						

Realizadas las operaciones encontró la Sala que el IBL de los últimos 10 años, corresponde a un valor de **\$4.496.490**, que aplicando una tasa de reemplazo del 68,67%, resulta en una mesada para el 2018 de **\$3.087.829**, valores ligeramente superiores a los reconocidos en primera instancia de \$4.295.677,85 y \$3.015.565,85, respectivamente; sin embargo al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente modificar la sentencia en detrimento de la entidad.

No opera el fenómeno prescriptivo sobre las diferencias de mesadas pensionales, pues entre la consolidación del derecho (1 de diciembre de 2018) y la interposición de la demanda (31 de octubre de 2019), no ha transcurrido el término trienal establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS -

Conforme a lo expuesto COLPENSIONES, debe pagar al demandante la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.510.149)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas desde el 1 de diciembre de 2018 y el 31 de julio de 2022.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/12/2018	31/12/2018	0,0318	1,00	\$ 3.015.566	\$ 2.926.308	\$ 89.258	\$ 89.258
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 3.111.461	\$ 3.019.365	\$ 92.096	\$ 1.197.246
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 3.229.696	\$ 3.134.101	\$ 95.595	\$ 1.242.741
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 3.281.694	\$ 3.184.560	\$ 97.135	\$ 1.262.749
1/01/2022	31/07/2022		7,00	\$ 3.466.126	\$ 3.363.532	\$ 102.594	\$ 718.155
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>							<b>\$ 4.510.149</b>

A partir del 1 de agosto de 2022, continuar pagando una mesada por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$3.466.126)**.

Se confirmará la indexación de las sumas adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad, hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, condenando en costas en esta instancia a COLPENSIONES. No se causan costas por la consulta.



***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 145 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **CARLOS AUGUSTO BETANCOURT LUNA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.510.149)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas pensionales causadas entre el 1 de diciembre de 2018 y el 31 de julio de 2022.

A partir del 1 de agosto de 2022, continuar pagando mesada pensional de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$3.466.126)**.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia No. 145 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. **Sin costas** por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68556ae9545f1c2fcfe34254cfba1d5f5317f3fa9724d9349f81d8483a8d9ecb**

Documento generado en 31/08/2022 07:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**